



8

# MANIFIESTO JURIDICO DE LOS EXCESSOS, y agravios executados por el Licenc. Don Alonso Andres de Leon, Alcalde Mayor de la Villa de Caravaca , assi en los Autos hechos en virtud de orden del Consejo, como en el juizio de Resi- dencia, que ha tomado à D.Francisco Antonio Abad, su antecessor en dicho empleo.

N. I. iendo preciso probar las tropelias injuriosas executadas en la persona, credito, y estimacion de dicho Don Francisco por dicho Juez ; y lo que mas es , en desprecio de la Real ju-  
fisdicion , que avia muy poco tiempo antes estado exerciendo en dicha Villa ; y lo injustificado de la es-  
candalosa prision en que con ignominia se le puso, y tuvo casi nueve meses en la Carcel publica de dicha Villa ; lo es tambien hazer expression del orden, y des-  
pacho, que se le cometio del Consejo , para que en su vista se haga mas evidente la pasion ciega de dicho Juez , y caminemos seguros con el conocimiento de la verdad , para que no peligre lo recto de la justicia: porque, como dice Scacia de *Appel. quest. 17. memb. 6.*

A

li-

limit. 6. num. 127. Non tuta est navis, quam gubernator per incognitos sibi scopulos, & sortes incautè dicit.

## OTOMAM Orden del Consejo.

2 **A** Viendo hecho algunos Capitulares de Caravaca vna representacion al Consejo contra Don Francisco, se les diò la respuesta siguiente:

*Con motivo de hallarse en essa Villa vnos Ministros de Granada à sacar vna multa à Don Francisco Antonio Abad, Alcalde Mayor quē ha sido, por suponer no tener con que pagarla, teniendo entendido ha ocultado sus mejores efectos; por cuya causa se apremia à sus Fiadores à la paga con prisión, y venta de bienes; suplican Vs. mds. en carta de primero del corriente, que para no quedar expuestos à la satisfacion de los cargos que resultaren de la Residencia del dicho Don Francisco, y alcances de caudales publicos, que ha manejado, se dé orden para que se le asegure hasta tanto que aya purgado los cargos que resultaren. Y aviendose visto en el Consejo, ha acordado ordenar à Vs. mds. acudan ante el nuevo Alcalde Mayor, Juez de Residencia, à pedir mandamiento de arraygo, con los motivos que Vs. mds. expressan, y que deben justificar, para que en defecto de no afiançar este juicio, asegure la persona del dicho Don Francisco. De que doy aviso à Vs. mds. Don Diego de Morales y Velasco.*

3 Y respecto de ser dicha orden qualificada, y con determinada forma para su execucion con las circunstancias quē por ella se reconocen, se haze manifiesto el exceso con que obró dicho Juez, y que todo fué en agravio, y ofensa conocida de dicho Don Francisco, por los fundamentos siguientes:

Prí-

## Primer Fundamento.

4 **L**O primero , por no averse arteglado à la formalidad de dicho Despacho , passando à executar la prision tan rigorosa , sin evacuar primero las demás diligencias que expressa dicha orden.

5 Que dicho Despacho fuese qualificado , y de la naturaleza propuesta , él mismo lo expressa , en quanto dize : *Acudan dichos Capitulares ante dicho Juez de Residencia à pedir mandamiento de arraygo , con los motivos que refieren , y que deben justificar , para que en defecto de no afiançar el juicio de Residencia , asegure la persona del referido Don Francisco.* De que se conoce , que la justificacion de dichos motivos debió preceder à la resolucion de la prision , *argum. leg. Diligentè, ff. de mandat. leg. Si Procuratorem, Cod. de Procurator. Authent. de heres. & falcid. cap. penult. in fin. de elect. & elect. pot. Azeved. leg. 2. tit. 4. lib. 5. Recop. num. 13.* Con cuyos textos , y otros muchos de todos Derechos , y autoridades casi infinitas , que pudieran citarse , es segurissima , y sentada conclusion , que el Juez Executor debe observar la orden , y forma de su comission , *& am præ oculis semper habere taliter* , que lo que hiziere extra limitis rescripti , es nulo , de agravio conocido , y manifiesto excesso contra las Partes . Y Scac. en el trat. de Sentent. & re iud. gloss. 9. num. 21. tenet , quod ad eò Index tenetur servare ordinem traditum à lege , ut peccet si eum non servet , quia lex obligat in conscientia . Y al num. 22. sic ait : Amplia secundo , ut sententia lata non servato ordine , dicatur iniuste lata , & si alias esset iusta , & lata , ex veritate , & moveor , quia quidquid contra leges fit iniuste fit .

6 Y esta doctrina es mas segura quando *ordo est ex dispositione hominis, non dispositione Iuris* : y es la razon , porque el de la primera especie es siempre qualidad

dad substancial, cuya perversion ,ù defecto vicia , y anula ipso iure el acto preposteroado. Y aunque muchos DD. son de este sentir , los que con toda expresion lo deciden, son, Salgad. de Protect. 4. part. cap. 13. num. 8. specialiter Scac. dict. tract. de Appel. limit. 6. membr. 7. à num. 113. y 1153. sic ait : *Capio primum ordinem, qui traditur ab homine; Et concluso, quod si iste ordo pervertatur, id, quod fiet, ipso iure non tenebit.* Et ibi : *Quare si Princeps dat ordinem, ille ordo semper est substancialis, Et ideo non distinguimus, utrum, sit ordo unius causæ ad se ipsam, vel ad aliam? Et consequenter id, quod fit contra ordinem datum est, ipso iure nullum, unde si Iudici delegetur ut prius cognoscat de possessione, quam de proprietate, Et is delegatus contra formam rescripti cognoscat cumulativè de utroque processu, sententia erit nulla, quamvis pars id non opposuerit in processu.* Y sobre esta razon dà otra el mismo Salgad. dict. 4. part. cap. 3. numer. 52. quia ubi est ordo, ibi mysterium est.

7 Y en el dicho num. 8. del cap. 13. citado sigue la misma doctrina con Maranta, y otros; y principalmente quando *perversion fit in una eademque causa, Et sic de se ipsa ad se ipsam.* Y al num. 19. redit rationem, *quia ordo unius causæ in se ipsis, est veluti ordo membrorum in uno corpore individuo, à quo si removeatur, vel subvertatur aliquod membrum principale, totum corpus perit.*

8 Es tambien prueba del assunto la question de dicho Salgad. dict. cap. 13. num. 28. *Vtrum, el Juez à quien se le manda rem restituere refusis prius meliora mentorum expensis executor excedat, si rem faciat restituere ante liquidationem, Et solutionem expensarum? y resuelve ser excesso conocido, con dos fundamentos juridicos; el primero, porque la diccion prius, que denota precedencia, Et sic formam inducit. El segundo, quoniam verba solutis expensis inducunt conditionem virtute ablatibi absoluti.*

Es

9 Es verdad , que en dicho Despacho cometido al Governador no se puso con tanta expression la precedencia de dicha justificacion , como notò dicho Autor en el caso que propone para su question , pero se diò à entender con terminos equivalentes , no en civil , si natural sentido , como es decir , acudan ante el nuevo Alcalde Mayor à pedir mandamiento de arraygo , y con los motivos que proponen , y que deben justificar , para que en defecto de afiançar en juizio , se assegure la persona ; y el verbo deben induce necesidad , y precepto para el cumplimiento de lo que con él se determina , cap. Oblatæ , cap. Proposuit , §. Super quo , de appellat. leg. Prætor , ff. de edend. Pareja eo tract. tit. 5. ref. 8. num. 40.

10 Luego para passar à afiançat dicho juizio , y assegurar la persona de dicho Don Francisco , debió preceder la justificacion del retiro , y ocultacion de bienes , segun el orden que expressa dicha comission ; y en todo caso , *ordo verborum designat ordinem faciendorum* , como explicò Valenç. cons. 150. à num. 49. usque ad 51. Castill. de Sot. May. lib. 4. quest. cap. 51. per tot. Tuscl. tom. 5. lit. O , conclus. 196. qui generaliter hoc intelligit in omni actu , *Et materia in legibus , statutis , Et cæteris quibuslibet* ; fundandose assi estos , como otros muchos Autotes , que pudieran citarse en apoyo de la proposicion , en la fuerça , y eficacia que tiene el argumento *ab ordine scripturæ* ; porque assi como *ordo est rerum gestarum , ac gerendarum series , secundum prius , ac posterius , ita etiam credendum est , in ordine verborum seriem prioritatis , Et posterioritatis suis se servata* . Y assi es frequentissimo , y usado en todo Derecho , Barbos. axiom. 172. Et loc. 80.

11 No se passa à mas discursos , y pruebas , por la brevedad que pide la dependencia ; pero con los expressados queda bastante segura , y claro , que

dicho Juez excedio la formalidad de dicha orden , y que aviendo faltado à ella obrò contra justicia , y conciencia , y está obligado , demás de las penas que en el fuero exterior le corresponden , à las que en la conciencia deben gravarle ; y queda bastante mente probado el primer Fundamento para dàr à entender que dicho Juez ha obrado con exceso , y agravio con dicho Don Francisco .

## Segundo Fundamento , y mas comprobacion del primero .

**P O R N O A V E R S I D O**  
bastante la informacion que hizieron dichos Capitulares sobre la extraccion de bienes , que informaron al Consejo avia hecho Don Francisco de sus mejores efectos , ni probado las demás circunstancias de la Consulta .

**E**l segundo Fundamento , que dà mas luz al assunto del primero , y descubre la passion ciega con que ha procedido dicho Juez , es , no aver probado los delatores la ocultacion , y retiro , que supusieron al Consejo avia hecho de sus mejores efectos , ni los alcances en caudales publicos , por el manejo que en ellos avia tenido Don Francisco , à que tambien dixeron quedarian expuestos , no asegurandose la persona de dicho Don Francisco , ó dando nuevas fianças para la Residencia .

Es

13. Es general principio en toda criminalidad: Lo primero que se ha de justificar es, el cuerpo del delito, sobre que se ha de proceder antes de passar à diligencias especiales contra sujeto determinado, es texto capital la ley 1. §. Item illud, ff. ad Silan. ibi: Item illud sciendum est, nisi constet aliquem esse occisum, non haberi de familia questionem; y con este, y otros, que citan, sientan la proposicion Farin. tom. 1. quest. 2. per tot. Bossio de Delic. num. 24. ¶ 53. Salg. de Protect. part. 2. cap. 4. à num. 132. Cant. Quest. crim. quest. 2. de tang. ad iud. num. 1. Azev. leg. 1. tit. 1. lib. 8. Recop. n. 49. Scac. de Iudic. lib. 1. cap. 7. n. 3. leg. 12. tit. 14. part. 3. y otros casi infinitos, que por obviar la molestia de dilatar el discurso, se omite la prolixidad de citarlos.

14. Dos fundamentos pone Scac. *loco citat.* El primero, porque para proporcionar la pena con el delito, es preciso conste del principio de este, antes de passar al fin del castigo alias se diera efecto sin causa, y esto no cabe, segun el natural orden, y por eso es axioma general, *quod effectus à causa regulatur*, Barbos. axiom. 80. num. 1. Tusch. lit. E, conclus. 50. y el cap. *Cessante causa, de reg. iur.*

15. El segundo, porque quando la ley dispone alguna cosa con relacion à calidad determinada, para que lo que decide se execute, ha de verificarse cumplido primero lo que supone, leg. *Mancipia*, Cod. de seru. fugit. leg. *Argentarius*, §. Cum autem, ff. de edend. Salgad. de Retent. part. 2. cap. 30. §. 2. num. 14. Garcia de Nobil. gloss. 1. §. 1. num. 60. Gutier. Pract. lib. 3. quest. 17. num. 60. Valençuel. cons. 191. numer. 10. y 11. y al mismo intento Gomez lib. 3. *Variar.* cap. 9. num. 1. & ibi Ayllon num. 2. Barbos. axiom. 196. Tusch. lit. Q, conclus. 6.

16. Y assi, aviendo de ser el delito la cabeza, y principio en que se han de fundar los judiciales proce-  
di-

dimientos , debe preceder justificada la existencia de a quel para que se passe à la formalidad de estos , y  
*interim manus Iudicis ligatae sunt ad procedendum in causa , nec suppletur per confessionem rei , ita Guac. de Defens. reor. def. 4. per tot. cum pluribus alijs quos citat.*

17 Y respecto de que el delito de ocultacion de bienes es lo mismo que el de hurto , como hablando de los Mercaderes , Cambiadores , y sus Factores , lo declarò la ley 2. tit. 19. lib. 5. Recop. que era la *fin. tit. 8. lib. 5. ord.* para que se castiguen con las penas de Ladrones publicos , y verdaderos robadores , en odio de tan mal vista accion , como tambien lo fundò , y probò Avendaño *tit. de las Exceptiones* , à numer. 53. usque 57. Y Bacca de *Inop. debi. cap. 16. n. 20.* lo amplia *in omnibus bona abscondentibus* , & *inopiam fingunt.*

18 Serà preciso valernos de las reglas que ponen los Autores para probar el cuerpo de este , y venir en conocimiento , si lo está en el de dicha ocultacion , *quia in æquiparatis , eadem est dispositio , cap. Si postquam , de election. in 6. leg. 1. de legat. 1. leg. Gallus , §. Quid si tantum , ff. de lib. & posthum. Valençuel. cons. 172. num. 28. Vel. dissert. 5. num. 21.*

19 No se ignora que el delito de hurto es de dificultosa probança , *quia plerumque nocte , & occulte fit* , y por esto se dice *fur* , à *furvo* ; *id est* , *nigro* , como lo define la ley. 1. ff. de *fur* . à que concuerda el §. *Furtum instit. de oblig. que ex del. nascuntur , vers. A furto , Farinac. de Fur. quest. 165. num. 8. Bossio eo tractat. num. 2. in fin. Mascard. de Probat. conc. 839. num. 2.* y ser de los que despues de cometidos no dejan vestigios para poder conocerlos ; y por esto , y que no queden sin castigo , no corren en estos las reglas generales , *quod probationes debent esse luce clari-*

riores , ut probatur leg. Singuli , Cod. de accus. leg.  
Sciunt cuncti , & ibi Gloss. verb. Luce , scilicet meridiana , Cod. de probat.

20 Si , que tienen particulares limitaciones , y bastan las que resultan por indicios , o presumpciones , y quando sunt vehementes , non minus operantur , quam testes , como se prueba con la ley Non omnes , A barbaris , ff. de re mil. leg. 2. Cod. quor. appellat. non recip. Larrea allegat. 66. num. 2. ¶ 3. ¶ alleg. 96. per tot. y es lugar copiosissimo el cons. 28. de Valençuel. Velazq. tom. I.

21 Sed nunc videamus , quæ indicia sint legitima secundum DD. predictos , ad inquirendum super tale delictum , et capiendum cum , qui de illo imputetur.

22 Farinac. part. I. quest. 2. à num. 14. pone la especie , quod in crimen furti debet constare de illius corpore . Y al 16. continúa : Sed quænam sunt istæ conjecture , quibus in crimen furti , corpus delicti probatur nunc dicam . Y hasta el num. 20. pone siete especies de casos para dicha prueba , que son , querela partis , fama orta in vicinia , fractura ostij , seu capsæ , fuga famuli , inventio scalæ ad fenestram domus ubi dicitur , furtum factum , strepitus auditus à vicinis .

23 Y en el tratado de Furor. quest. 176. per tot. haze mención mas por extenso de dichos indicios , y al num. 16. despues de referirlas , sic ait : Hoc intelligendum est concurrente probatione , quod res , quæ dicitur subtracta fuerit in loco unde subtracta prætenditur , alias conjecture predictæ non probant corpus delicti . Y aunque al num. 17. pone la opinion contraria , y al 18. concordando vna , y otra , declara la primera , ut sufficiat semel ibi , suisce cum de præterito in præsens præsumatur .

24 No obstante , sin atender à dicha distincion Roland. à Valle cons. 51. num. 18. aviéndo puesto los

misimos principios, *E* quod tunc dicitur probatum quando verificatur quod res, que dicitur furata, erat in domo, vel loco, ubi fertur furtum fuisse commissum, concluye: *Ex istis enim probatur furtum esse commissum, E* non ex fractura capsarum, *E* loci, nam non sequitur capsula est fracta: ergo intus erant bona, et res, que afferuntur substractae. Mascar. de Probat. quest. 829. num. 4. sic ait: *Tertio, amplianda tibi est conclusio, ut nec probatio furti satis sit, sed requiratur etiam probatio identitatis rei furatae, E* quod tempore facti furti bona, que nunc petuntur fuerint in loco, in quo afferitur commissum furtum.

Y lo mismo siguen Follec. Pract. vers. Capiat in forma, num. 8. Tusch. lit. F, conclus. 558. Guaci. de Defens. reor. dict. def. 6. num. 3.

25. De estas doctrinas se conoce, que aunque el delito de hurto sea de prueba dificil, para constituir la que baste en quanto al cuerpo de él, es necesario concurren, no solo los indicios que expressan dichos Autores, si, que es preciso se verifique la identidad de la cosa hurtada, y su existencia en el lugar de donde se dice aver faltado, al mismo tiempo que se afirma la quitaron, tanto por la opinion de dichos Autores, como el principio juridico, *quod qualitas adjuncta, verbo, vel participio debet intelligi tempore verbi, vel participij, leg. Ex delictis, §. Extraneus, ff. de noxa actio, cap. Si eo tempore, de rescript. 6. Gutierrez. conf. 1. num. 13. Gracian. discept. forens. cap. 372. num. 19.* & sic communiter.

Y 26. Luego la existencia de la alhaja hurtada en el lugar, ó sitio de donde faltó, su justificacion ha de ser tempore furti, *E* non sufficit probare aliquando ibi fuisse, como explicó Farinac. loc. cit. para concordar dichas opiniones, y alias non probatur corpus delicti; y de la misma para el delito de ocultacion, ó levantamiento de bienes, de que se haze cargo à Don Francisco, y que

que manda el Consejo justificar *antequam ad cetera procedatur*, ha de ser con especificacion de las especies ocultas, ó retiradas, que las tenía Don Francisco, y faltaron, en el tiempo, y ocasion que las ocultó, y se echaron menos; y siempre que esto no se verifique, falta el cuerpo del delito, y consiguientemente no hubo meritos para la prisión; y ejecutada, fue, como dice Salgad. de Prob. 2. cap. 4. num. 132. ex abrupto, de facto ex sua propria cervice, & sine precedentia legitimorum inditiorum, ex quo dicitur iniusta carceratio.

27 Para evidenciar esta verdad es inescusable el expressar lo que dicen los testigos que se examinaron sobre la ocultación, que fueron cinco.

28 El primero es Juan Piernas, dice: Que estando vn dia del año de 718. trabajando en el sitio de las Murtas, vió venir por el camino de la Mancha à Gabriel Navarro, y que en vn macho suyo traía vna carga de dos cajones, y venía en su compañía D. Pedro Marin, sobrino de Don Francisco, y luego fue al sitio de las Cobatillas, donde estaban los susodichos; y à la tarde llegaron otros tres sobrinos de Don Francisco, y les ayudó à cargar dichos cajones, y se fueron, y no supo lo que llevaban.

29 El segundo es dicho Gabriel Navarro, que contesta en quanto à dicha carga, y personas que fueron en su compañía; y añade, que Andrés Mirabete, Ministro que avia sido de Don Francisco, le habló en Caravaca de parte de dicho Don Pedro Marin para que le llevasse vna carga que tenía à Daymiel, que la cargó, que eran dos cajones de madera de tres palmos en quadra, que pesaban doce arrobas, y la llevó à Daymiel, y dexó casa de dicho Don Pedro Marin; y no supo lo que iba dentro.

30 El tercero es Antonio de Olivares, vezino de Molalbanejo, y dice: Que por el mes de Octubre del año de

de 717. encontrò entre Minaya , y Varax , yendo à Caravaca ( y estará mas de veinte y quattro leguas de distancia ) à vno , que dizen es sobrino de Don Francisco , y iba en compañía de 'vn muchacho , à quien no conoció , y en vn mulo llevaba dos cofres.

31 El quarto es Joseph Viar , dize : Que vn dia de Octubre de 719. viò ir por la Corredera à Don Francisco con otros , que entraron en el Monasterio de San Geronimo , donde se quedò , y viò le llevaron de comer , y à la tarde salió , y encontrandole el testigo , le preguntò , si tenia algun cuidado ? A que le respondió Don Francisco , que no , si , que avian venido vnos Soldados de Murcia , y se avia retirado hasta saber à qué venian , y que por averlo sabido se bolvia , y no firma , aunque sabe .

32 El quinto , LazaroFerrer , Santero del Hospital de la Concepcion , contiguo à S. Geronimo , que cõtesta con Viar sobre la ida de Don Francisco al Monasterio .

33 Esta es toda la justificacion que se hizo , y sobre que puso el Juez Auto , dandola por bastante para la prision lo demás que executò , manifestando en todo la torpe ceguedad de su passion , y enemiga declarada , con que siempre ha procedido contra Don Francisco : y para que no quede escrupulo en lo cierto de la proposicion , reconozcase el contexto de dicha sumaria , y se acreditarà de verdadera .

34 Ya queda fundado , que para dezirse probado en el hurto el cuerpo del delito , se ha de justificar la existencia de la alhaja que se dice robada , en el lugar *in quo dicitur furtum factum fuisse* , y su entidad , como tambien que la ocultacion , ò levantamiento de bienes , y el delito de hurto , son de identica naturaleza ; y asì para esta assimismo es preciso se justifique los bienes que se han substraído , y levantado , segun la regla de equiparados , que queda alegada .

7

35 Ninguno de dichos testigos especifican lo que llevaban dichos cajones , ni que estos fuesen de Don Francisco , ni se llevassen de su orden , antes si el mismo conductor depone , que le hablò Andrès Mirabete de parte de dicho Don Pedro Marin; ni en la causa de Don Francisco se reconoce faltar alhajas algunas de ninguna calidad , ni especie , ni los testigos si quiera por enunciacion le nombran para interessarle en dicha carga , si solo dan por dueño de ella à dicho Don Pedro , mediante la solicitudacion , y cuidado que tuvo para conducirla à Daymiel , y assistencia en el camino hasta dexarla en su casa ; actos todos , que aun en la disposicion de Derecho inducen prueba de verdadera possession : como se supone en el que paga el tributo que tiene sobre si la alhaja , labra la heredad , y procura conservarla , ó pone guardas para su seguridad ; segun que todo lo prueban , y fundan Mascard. *de Probat. conclus. 1182. y 1186. ibi num. 4. Ampliat ut non solum custodum appositio probet possessionem rerum mobilium , sed etiam immovilium.* Salgad. *Labyr. part. I. cap. 35. num. 27.* con Noguer. Balma. *de Collect. y otros.*

36 Luego precisamente falta , y no se justifica cuerpo de delito contra dicho Don Francisco , ni hubo motivo bastante para dicha prisión.

37 Mas : El delito , ó calidad en que se fundan los delatores , consiste en aver extraido Don Francisco , segun se tiene entendido , sus mejores efectos : luego precisamente han de probar qué efectos eran los que tenia , para averlos retirado , y que se verifique la ocultacion , como efecto que se produce de la causa primaria de tenerlos ; y alias se diera calidad sin sugeto , ni substancia , que la produxesse , y de la nada se considerara entidad ; lo que no solo es opuesto à naturales principios , si legales disposiciones , *leg. 4. ff. de empt. E*

D

ven-

vendit. leg. fin. ff. de collat. bon. Surd. conf. 150. à  
num. 78. vsque 82. Salg. de Prot. part. 4. cap. 2. n. 29.  
Barbos. dict. axiom. 196. num. 1. 2. § 3. y otros mu-  
chos: luego faltando dicha prueba no ay cuerpo en  
que pueda subsistir dicha ocultacion.

38 No solo se convence con lo referido aver si-  
do injusta, y atropellada dicha prision, si, que se des-  
cubre mas la enemiga de dicho Juez, pues con inad-  
vertida malicia, y olyvidando la integridad de la justi-  
cia, y que obrando en ella el que juzga, *nihil paratum*,  
§ meditatum de domo (*id est*, cor defuso) defert, sed sicut  
audit (*id est*, allegata, § probata) ita iudicat, § sicut se  
habet negotij natura decernit, obsequitur legibus non ad-  
versatur, examinat cause merita, non mutat; como se  
previene en el cap. *Iudicet*, 4. caus. 3. quest. 7. con los  
demás textos comunes, y Reales.

39 Se propassò à dicha prision, supliendo para  
ella, assi en hecho, como en derecho, tan repetidas  
qualidades, como era necesario para dàr por compli-  
ce, y participe à dicho Don Francisco en el transporte  
de dicha carga, pues era necesario sentar por fixo fues-  
se suya, que lo supiese, que lo que iba en los caxones  
fuesen alhajas de estimacion, y que antes se huviesen  
visto en su poder, y que subsistian sin averlas vendido,  
ò enagenadolas, con otras muchas circunstancias, sin  
las quales no se le podia arguir interessado, y dueño  
de dicha carga, ni noticioso para la malicia que se le  
fulmina de su conducion. Todo lo qual no solo es con-  
tra el capitulo citado, si otros dos principios bien no-  
torios: Vno, *quod in iure non permittitur plures speciali-  
tates repetera*, leg. *Cum post*, §. Gener. ff. de furt. dol.  
leg. 1. Cod. de dopro. cap. Singula, 89. dist. Pareja de  
Edict. tit. 7. resol. 6. num. 92. Vela dissert. 6. num. 39.

40 Y el segundo, que el Juez supliendo en el he-  
cho lo que nilas Partes dizen, ni los testigos prueban,

se manifiesta afecto , falta à los preceptos legales que lo prohiben , y executa lo que no le obligan; y con-  
siguentemente , manifiesta su malicia , y califica el  
dolo de su procedimiento , *argum. leg. Tutor, qui re-  
pertorium, ff. de admi. tut. leg. Dolo, ff. ad leg. falci.  
leg. i. Cod. desica. Farinac. Pract. quest. 18. num. 71.*  
*Et quest. 80. num. 77. y 78. Barbos. axiom. 76. nu-  
mer. i. Et 2.*

41. Esfuerçase mas el discurso , el puro hecho  
de conducir dicha carga desde Caravaca à Daimiel,  
ni que fuese de dicho Don Pedro Marin , no tiene,  
ni puede tener mezcla de delito , para esto ay en los  
Autos meritos bastantes que lo acrediten , siendo de  
Don Francisco , no solo se vicia el acto de extraerla,  
si, que se le haze reo en el delito de fraudulenta ocul-  
tacion , y levantamiento de bienes, igual al de ladron  
publico , como queda probado con las leyes , y au-  
toridades citadas ; de los Autos , ni testigos nada  
puede discurrirse , que por el mas leve indicio lo  
persuada , ni aun para la mas minima sospecha sea  
bastante.

42. *Sed sic est*, que no solo en los casos en que  
està clara la innocencia del que se quiere hazer reo , si  
en los que ay alguna duda *santius est nocentem impu-  
nitum relinquere, quam innocentem castigare* , como lo  
dixo el texto comun ; y que à este fin , y de excluir  
los delitos *semper interpretatio est facienda* , *Et ubi alia  
coniectura sumi potest, nunquam delictum est præsumen-  
dum* , *Et actus, qui potest sonare in delictum* , *Et non do-  
lictum semper interpretatur, ut ab sit delictum* , segun que  
està decidido por regla general en todos Derechos ,  
y classicos Autores , *Mascard. conc. 496. Barbos.  
axiom. 68. num. 14.* Como tambien lo es no me-  
nos fixa , que la ambiguedad de probanças siempre  
se suple , y salva contra el que las haze , y en favor  
del

del reo contra quien se dirigen , Mascal. conc. 490.  
per tot. cum Bald. leg. 2. Cod. de fur.

lo 43 Luego aun en caso que huviera algun humo  
de sospecha contra Don Francisco , resultando otros  
mas justos , y eficaces motivos en su favor , tanto por  
lo que manifiestan los Autos , como la confiança de  
su empleo , arreglándose dicho Juez , no à lo torpe , y  
feo de su passion , si à lo santo , y perfecto de la jus-  
ticia , y teniendo presentes dichos fundamentos , *Et quod in iure communitè est receptum , quod una præsumptio aliam tollit , Et fortior debiliorem destruit , leg. Divus , ff. de in integ. restit. leg. 1. in fin. Cod. qui , Et adver. quos , cap. Afferre , Et cap. Litteras , de præsumpt. Menoch. de Presumpt. pref. 30. Gregor. Lopez leg. 115. Gloss. verb. Intellige etiam , tit. 18. part. 3.*

44 Debia deponerlo , y no passar al escanda-  
loso de dicha prisón ; sin que le salve su atropellado  
proceder ; que el juzgar por mas , ó menos eficaces  
las probanças , esté reservado al judicial arbitrio , por-  
que esto se entiende (como todo lo demás , que el  
Derecho , *quia specialiter amnia providere , non potuit* ,  
dexo al prudencial dictamen de los Jueces ) no con-  
tan absoluta , y plena libertad , que no deban regu-  
lar sus resoluciones à los terminos de prudencia , co-  
mo virtud , que debe tener el primer lugar en su espi-  
ritu , para con ella corregir , y templar los impulsos  
de las demás passiones , y que , como dixo San Grego-  
rio homil. 3. sup. Ezehi. excediendo los terminos de  
la templança , lo que mira solo à fin de justicia , passe  
à ser origen de iniquidad , ibi : *Injustitia temperantiam sequi debet , quia plerumque injustitia , si modum excedit , incrudelitatem cadit.*

45 Y por esso dixo tambien Guac. dict. tract. def.  
33. cap. 16. num. *Arbitrium datum Iudici , non potest in-  
ducere , ut aliquid fiat , quod non sit iuri consonum , in-*

Job

ma-

9

materia criminali. Y Valençuel. cons. 92. siguiendo la  
misma opinion, desde el num. 97. concluye al 116.  
*Falsum esse, quod probationes absolute sunt Iudici arbitra-  
riæ, quia debet intelligi cum grano salis (ut vulgo dicit )*  
*& cum temperamento, habita consideratione ad qualita-  
tem testium, & negotij. Y lo mismo expressò la ley 1.  
tit. 6. lib. 4. Recopil. ibi : Acatada la calidad de la causa,  
y personas.*

46 *Et sic remanet plenè tam in iure, quam in facto  
probatum , que de dicha informacion no resulta cuer-  
po de delito contra dicho Don Francisco para la ocul-  
tacion de bienes con que se le delatò al Consejo pa-  
ra la expedicion de dicha orden ; y consiguiente-  
mente, que dicha prision fue ex arrupto , & propria  
cervice iudicis, & sic iniusta, como dixo Salgad. loc. citat.*

47 Y por lo que mira al manejo en caudales pu-  
blicos , que tambien dixeron avia tenido dicho Don  
Francisco , y porque expressaron estaban expuestos  
à pagar los alcançes , no es menos el agravio que se  
le hizo con dicha prision , respecto de lo que resulta  
de las cuentas que se tomaron , y instrumentos , que  
estàn en los Autos , de los que han corrido de su car-  
go. Pues en lo que mira à las tres imposiciones de 10.  
50. y 52. por vezino, que cobró , consta de vn tes-  
timonio puesto en ellos à pedimento de los Capitu-  
lares , de las cuentas tomadas al Depositario por los  
Regidores Comissarios nombrados por la Villa , que  
segun las cartas de pago de la Tesoreria , y tomada  
la razon, solo se deben à su Magestad de 1158720. rs.  
que importaron 2237. rs. y 8. maravedis; y en pri-  
meros contribuyentes , segun las relaciones juradas  
de dicho Depositario , resultan 6735. rs. y de ellos  
restados los dichos 2237. y 8. maravedis de su Ma-  
gestad , quedan por caudal de dicho Don Francisco  
4497. rs. y 26. maravedis.

Piez. 8.  
F.26.à27.  
y B.

Piez. 8.  
F. 29.y B.

48 De las contribuciones de servicio Real , y Milicias , que tambien cobró en los años de 715. y 716. constan por testimonio del Receptor los recibos de los Capitulares à quienes tocaron , en que confiesan tener en su poder las cartas de pago de dicha Tesorería , por averselas entregado dicho Don Francisco , y Juan de Viar su Depositario , sin que se refiere à su Magestad cosa alguna.

Fol. 25.

49 Y por otro Testimonio de Don Joseph Garcia Melgares consta , que reconocidas las listas , y libros cobradores de dichos efectos , exhibidos por dicho Depositario , por lo tocante à dicho año de 715. se hallan en primeros contribuyentes 1217. rs. y de el de 716. 1800. rs. que ambas partidas importan 30017. rs.

50 De los Proprios , que tambien dixerón avia tomado , y tenia en su poder mas de 7y. rs. lo que confessó desde luego fueron 1500. rs. con poca diferencia , para hacerse pago de los 50g. maravedis , que importaba el ayuda de costa , que le avia debido pagar la Villa , y sus Proprios en los cinco años de su empleo. Y esto mismo resultó de las cuentas , que tomaron los Capitulares , sin embargo de las maliciosas voces que divulgaron , coadyuvando dicho Juez.

51 En quanto à sal , que cobró el año de 714. à 715. està satisfecho su Magestad , y por ello no se pide à la Villa cosa alguna , y en primeros contribuyentes paran mas de 20. fanegas , como tambien consta de los libros cobradores.

52 Estos son los caudales publicos , que manejó Don Francisco , y de que podian quedar expuestos à pagar alcances los Capitulantes ; por cuya causa , y sin mas prueba , que su maliciosa relación , y para asegurarlos en sus vanos recelos le mandó prender , sin

con-

considerar , que el alcance es cosa de hecho , y assi , no se presume *dum de illo , non apparet per legitimam liquidationem* , ó otros justos , y graves indicios , que lo persuadan. Y el Juez que se vence à creer leves sospechas , no solo se sujeta en el fuero externo à las penas de su malicia , si en el interno à las de vna culpa mortal , que comete , Menoch. de *Præf. quest. 7.* à num. 47. usque 50. cum Div. Thom. 2. 2. *quest. 60. art. 3.* sic concludit:

53 *In hoc primo gradu suspicionis observandum est , quod si inditia , illa levia admodum sunt , suspicio , que inde causatur , temeraria dicitur , & reijcienda omnino venit.* Y al num. 51. subdit : *Quod imò mortaliter peccat , qui firmiter huic temerariæ credulitati inhæret , vel secundum eam iudicat.* Y si al que con algun principio , siendo levissimo ( que es lo mismo que temerario ) juzga , se le siguen tan perjudiciales consecuencias , con quanta mas razon comprenderán al que sin mas fundamento , que vn fingido recelo passa à dàr por cierto lo que ni el Derecho presume ? tenga por seguro , que le alcance la sentencia del Santo Job al cap. 22. ibi : *Quia per semitas propriæ culturæ erraverunt , collegerunt manibus suis infructuosa.*

54 Pero como vna vez que el enemigo logra modo de vér ajado , y abatido al que aborrece , no se emplea en otra cosa , que aumentar mayores formas de mortificarle , *quia inimicorum ruina , letitiam inimico tribuit* , que dixo Diy. Gregor. in lib. 22. Moral. y Azevedo leg. 1. tit. 8. lib. 4. Recopil. no se satisfizo el encono vengativo de dicho Juez , influido de las cautelosas instancias de los emulos de dicho Don Francisco , con verle en dicha prisión , y que le llevaron à ella vn dia , sacandole de su casa , donde estaba tan descuidado de semejante tropelía , como inocente de motivo , que para ello huviese

se dado , llevandole por la calle Mayor ( que es la de mas concurso) cercado de Ministros , Escrivano , Fia-dores , y otras muchas personas , que movidas de tan nunca vista novedad , acudieron , poniendose vnas en las ventanas , puertas , y esquinas à verla ; porque las novedades , aunque leves , siempre admirian mas , que las cosas graves experimentadas , Solorç. de Iur. Indiar. lib. 2. cap. 8. num. 93. Escob. de Nobil. 1. part. quest. 6.

§. 3. num. 45.

55 De esta suerte escandalosa llegaron con Don Francisco à vn quarto llamado la Lonja , donde con titulo de Casas Capitulares se le assignò la carceleria , y estuvo vn mes , con poca diferencia , con Guardas de dia , y duplicadas de noche , prevenidos de armas de todo genero , haciendo luminarias à la puerta las noches obscuras , y registrando los que passaban , y reconociendo , (y alguna vez no dexando entrar) à los que traian la comida , ó cena ; y finalmente , tratandole con tan escandalosa ignominia , que no podia llegar à mas , aunque fuese el preso el hombre mas vil , ni el ladron mas famoso , que se huviesse hallado .

56 En este abatido estado se hallò dicho tiempo , y al fin dieron Peticion los Fiadores para que respecto de ser poco segura dicha prision , se le passasse à la Sala de Presentados , que està en la Carcel publica ; lo que se ejecutò , aunque hizo contradiccion .

57 En dicha Sala estuvo otro poco de tiempo , hasta que vna noche , estando Don Francisco con el mismo descuido , se convocaron dichos Fiadores , y Capitulares sus emulos , y llamaron desde la puerta de dicha Carcel al Governorador , quien vino , y sin mas motivo , que dezirle hiziese baxar con los demás presos à Don Francisco , porque dezian queria hacer fuga , lo mandò executar , y sin permitir que fuese por la puerta de la calle , si por vna trampa , que cae de los

quan-

quartos del Alcayde , le baxaron à dicha Carcel , poniendole entre Gitanos , ladrones , y otros reos presos por Don Francisco de graves delitos , tratandole como à uno de ellos ; en cuyo misero , y triste estado se le tuvo , passando no solo las aflicciones , y desconsuelos , que por si mismos causan semejantes sitios , que al mas paciente , y constante le hazen , quando no faltar à la conformidad , à lo menos buscar su alivio en la quexa , como le sucedia al Santo Job , cap. 7. quando hablando con Dios dezia : *Numquid mare sum ego , aut cetus , quia circundidisti me carcere?*

58 Si acreciendose à ellas vn total desamparo de todos , vna extrema necesidad , pues muchos dias su almuerço era à las quatro de la tarde , porque algunos de caridad le socorrian , despues de aver vendido quanto tenia , hasta los vestidos de su muger por las calles publicamente , y por lo que querian dàr ; y finalmente , se hallò en parage , que se viò precisado à hzarse companiero de los pobres presos , para entrar en parte con ellos à la limosna que la Tercera Orden les llevaba los dias de Fiesta ; y aun huvo sugeto tan atrevido , que le dixo vn dia publicamente , que si huiviera de ser por él no se le diera , y en fin , todos obraban con tal rigor , que parecia hablaba con ellos el Real Profeta David , Psalm. 70. diciendoles : *Deus derelinquit eum persequimini , & comprehendite eum , quia non est , qui eripiat ,* y con Don Francisco el mismo Dios al cap. 18. del Deuteron. diciendole : *Opprimaris violentia , nec habeas , qui liberet te.* Pero aunque eran tantas , tan graves , y continuadas sus aflicciones , desconsuelos , y trabajos , que en muchas ocasiones repitiò con el mismo Job , cap. 1. 2. 3. y 17. *Cogitationes meæ dissipate sunt , torquentes cor meum , noctem verterunt in diem ,* le animaba su espiritu , y confortaba el coraçon lo que el mismo Santo continúa :

E

Et

*Et rursus post tenebras spero lucem.* Y el cap. 51. del Eccles. ibi: *Respiciens eram adiutorium hominum, et non erat, circundederunt me undique, et non erat, qui adiuvarerit, memoratus sum misericordiae tue Domine, et operationis, que a seculo est, quoniam eruis sustinentes te domine, et liberas eos de manu gentium.*

59. Y aunque para prueba de este fundamento son bastantes los que quedan expressados, no son menos fuertes los que resultan para justificar el injusto proceder de dicho Juez, tanto en lo ejecutivo de dicha prisión, como la calidad del sitio; para lo primero, la opinion de Farin. Practic. Crim. quæst. 27. num. 126. ibi: *Octava, et ultima restat opinio, quod ad capturam, am et quando, et quibus inditijs, aut informationibus precedentibus debeniri possit, Iudicis arbitrio constitutum est, qui Index iuxta delicti, personarum qualitatem, id omne iudicabit,* la qual siguen Salg. de Protect. part. 4. cap. 4 a n. 125. usq. 151. Scac. de Iu. lib. 1. cap. 42. per tot. Guac. def. 5. cap. 3. Jul. Cla. lib. 5. quæst. 20. et 28. Bobadill. lib. 3. cap. 18. numer. 85. fundandose todos en la ley 1. ff. de cristod. et exiui. reo. y la 16. tit. 1. part. 7. gloss. 4. b. o. l. a. n. p. obiv.

60. Luego aviendo de atenderse a la calidad, y dignidad de la persona, como lo dice dicho texto, *vel propter honorem, vel pro dignitate,* concurriendo en D. Francisco, no solo la prerrogativa de aver sido cinco años Alcalde Mayor en aquella Villa, si otras seis Varas de Juez, que ha servido, las mas bajo de la mano del Consejo, y muchos cometidos, que se le han encargado, debia tener presentes dichos principios para no atropellar tan justos, y debidos honores, y respetos, y no apreciar por bastantes tan leves, y temerarias circunstancias, quando para llegar al extremo de prisión en vn Ministro condecorado, es necessario aya tal prueba, y concluyente justificación, que casi fue-

ra bastante para condenarle, Bobadill. lib. 5. cap. 1. numer. 102. Y Pari. de Pu. tra. sindica , num. 185. llama malvados à los Jueces que por leves cosas, ó sin bastante justificacion prenden à sus antecessores.

61 Para lo segundo , en quanto à averle puesto en la Carcel publica , son tambien leyes del Reyno expressas las que cita , y sigue Babadill. lib. 5. cap. 1.

*num: 1032* 104. y por todo s<sup>e</sup> donde resuelve , que en el caso de que aya de prender el sucessor à su antecessor en el empleo , ha de ser sin ofenderle en la autoridad , y estimacion que se le debe por el oficio , que poco antes avia estado exerciendo , cuyos influxos existian en su persona , si en lugar decente , y de igual conveniencia , pues en lo contrario no solamente injuria al individuo à quien ultraja , si tambien à la Regia Magestad, que le substituyò , y diò sus veces ; todo lo funda , y prueba dicho Autor. Y pone la respuesta que diò el Censejo à vn Corregidor , despues de averle privado de oficio , y multado , porque por vna causa leve prendió en la Catcel à su antecessor , le dixo : *Que aunque lo hubiera de sacar à cortar la cabeza , avia de ser desde su casa , y no desde la Catcel.* Doctrina es esta , que cada vez que se acuerda de ella Don Francisco renueva las esperanças de que despues de las tinieblas de tan pesadas pesadumbres como ha sufrido , venga la luz de la Justicia , como esperaba Job loco citat.

62 Viendo el Gobernador la ninguna razon que avia tenido para esta injusta , quanto escandalosa novedad , solicitò su disculpa con algunos , que por fea , y mal vista se la afearon , diciendo avia hecho bastantes diligencias para resistirlo , pero que no pudo remediarlo , porque dixerón los instigadores darían cuenta al Consejo , y no le estaria bien.

63 Respuesta es , que manifiesta la gran fuerça  
que

que tiene la verdad, que, & si plerumque laboret, tandem eluctatur, & quamquam præmatur, non tamen opprimitur, cap. Episcopus, 18. dist. pues en lo mismo que funda su defensa descubre mayor torpeza para su delito; y assi, no solo puede grangearse el beneficio de que le valga, pero se priva de la posibilidad de ser oido, segun que para casos semejantes el Derecho lo tiene establecido por regla general, leg. fin. Cod. de revoc. donat. Salgad. de Protect. part. 2. cap. 8. num. 61.

64 Porque si el Governador procediera con la integridad que debia, conociera, que quanto le proponian no era mas, que vna simple narrativa nacida de su propria passion, y desnuda de toda prueba, y nostrum affirmare, vel negare, non facit veritatem aliter se haber, leg. Qui testamentum, ff. de probat. leg. Observandum, ff. de offic. Praef. ibi: Nec precibus calamitosorum, illachrimari oportet, y assi, no debio passar à dicha remocion, sin mas motivo, y este justificando, que las instancias de los pretendientes, ni de la injusticia de averlo executado puede absolverle el tolle, tolle de sus vozes, y el non eris amicus Cesaris, de sus amenazas; antes si por el mismo hecho de averlo executado està incurso en la sentencia que pone Bobad. lib. 3. cap. 15. num. 8. gloss. li. ibi: Non enim debet Index sine cause cognitione procedere in causa criminali ad capturam, alias punitur in syndicatu, in confiscatione propriæ substantiæ, exilio, & poena falsi. Venta de el cap. 11 quiesc.

65 Sed sic est, que la causa que se pretextó para passar à Don Francisco desde dicha sala donde tenia su prision, à lo profundo de dicha Carcel, fue querer hacer fuga; de esto nada constó antes, ni despues se ha probado: la consequencia es segun dichas doctrinas.

66 Ergo debet puniri in hoc iudicio in confiscatione propriæ substantiæ, exilio, & poena falsi, ni satisface que

que dicha orden diga se assegure la persona de Don Francisco; porque esto es, justificada la ocultacion, y en defecto de fianças, lo que vno, ni otro precedió verificado; despues que no es lo mismo tenerlo en custodia, ó seguridad, que es lo que dice dicha orden, ó ponerlo en la Carcel, à que se adelantó dicho Juez, como lo prueba Bobadilla *dict. loc. num. 102. in fine.*

67 Y queda bastante mente, y por todos medios probado lo injusto de dicha prisión, y ninguna fuerça de dicha informacion; y aver dilatado este Fundamento, ha sido considerarle el mas ofensivo en la honra, y credito de Don Francisco; y assi era inescusable la mayor satisfaccion, quia vbi es maius periculum, cautius est agendum, *leg. I. §. Sed, Et si quis, ff. de carb. edict. leg. Manifestissimi, Cod. de fur. cap. Vbi periculum, de election. in 6. Barbos. axiom. 177. num. I.*

### Tercero Fundamento.

**POR NO AVERLE QUERIDO**  
admitir la consignacion que hizo de diferentes creditos, que se le estaban debiendo, para afiançar la Residencia en conformidad de dicha orden.

68 PARA mas bien comprobar este Fundamento, se han de sentar tres proposiciones de conocido, y fixo derecho: La primera, que el acto de afiançar, por su propia naturaleza contiene virtual dificultad para poderse cumplir, por la

81

qué tambien es, hallar quien quiera obligarse à pagar, por otro lo que no ha sido de su interès , mi vtildad; y en esta consideracion , el que se manda soltar baxo de fiança , no teniendolas para darlas ; ni hallandolas, no se le puede detener , si, con caucion juratoria que haga , cumple para la soltura. Prueban, y fundan toda la proposicion Salgado *Labyrint.* 1. part. cap. fin. num. 10. 11. 12. 13. y 86. Giurb. decis. 4. per tot.

69 La segunda , que el Juez que debiendo soltar al reo baxo de fianças , no lo haze , ora sea con ellas, ò prendas que le consigne le injuria , y puede ser castigado en residencia. Esta tambien la prueba el mismo Salgado loc. cit. ubi num. 44. sic concludit : *Relaxandus à carcere sub cautione fideijussoria satisfacit , & liberatur dando pignora , & se obligando iudicio sifstendi , adeò quod si Iudex , cum non relaxat sub istis pignoribus teneatur actione iuriarum.* Y lo mismo en quanto à fiador enseña Paz in *Prax.* 1. tom. 5. part. §. 6. num. 93.

70 Y la tercera, que ya està recibido por opinion comun , que los derechos , y acciones que cada vno tiene contra otros à su favor , constituyen vna tercera especie de bienes ; y solo se distinguen por la realidad , ò personalidad que comprehenden ; y en esta consideracion se incluyen en el nombre de muebles, y raízes en las cóntraidas obligaciones. Ita Covarr. de *Testam.* cap. 2. num. 1. per leg. *Nomem , Cod. que repign. oblig. pos.* ibi : *Quæ mihi fanè satis aplaudet ob communem vsum loquendi , quod clausula omnia bona movilia , vel immovilia ex mente contrahentium ad iura , & acciones extendatur.*

71 Sentadas estas proposiciones , resulta claro todo el discurso ; porque siendo , como se prueba, los creditos bienes del acreedor , ora se reputen muebles, ò inmuebles , segun queda anotado ; y consignando desde luego , como consignò , en lugar de dichas fian-

cas , para cumplir con dicha orden , los que le debian , pidiendo se cobrassen , y pusiesen por deposito donde señalasse dicho Juez ; debio admitirlos , y suspender la prision de dicho Don Francisco , pues lo pidiò , y ofrecio assi antes de executarse ; y quando huviesse sido despues soltarle de ella en cumplimiento de dichas leyes , que assi deciden , y autoridades que lo enseñan , conformandose con la regla vulgar de Derecho : *Frustra precibus desideratur , quod commune iure conceditur , leg. Imperatores , 15. ff. de privileg. credi. leg. unica , Cod. de thesaur. lib. 10. Surd. decis. 173. num. 18.* Escob. de Ratioc. cap. 6. num. 29. Gratian. discept. cap. 627. num. 23. Fontan. decis. 111. num. 12. Valenç. conf. 69. num. 88. Y lo que dixeron Cafiodor. lib. 1. Variar. cap. 14. y Senec. epist. 95. *Petitioni cuiuslibet annuendum , si iusta sit.*

72 Pero no solo no cumplio con esta legal , y precisa obligacion dicho Juez , si , que para mas desacreditar la buena opinion de Don Francisco , assi el , como los demas sus parciales , estendieron vozes en aquella Villa , y las introduxeron con especiales Consultas al Consejo , à fin de evadirse de las ordenes que tenia para sacarle de dicha prision ; que las deudas que assignaba , y suponia debersele , eran falsas , y fantasticas , porque nada se le debia , y todo estaba pagado , con otras cosas de esta especie , para à vn mismo tiempo irritar la benignidad del Consejo , y opinar de embusteros , y enredador à Don Francisco ; y sin que les faltasse que decir otra cosa , mas de que tenia el demonio consigo .

73 Aviendo llegado à noticias de Don Francisco la cautelosa suposicion que se iba divulgando , solicitò con el mayor esfuerço , se nombrasse persona que comprobase dichos debitos , lo que no pudo conseguir en muchos dias , hasta que ya cansados de las instancias ,

ò impelidos de su sintazon, nombraron vn Capitular, que salio con Audiencia plena à la diligencia; y aviendo recorrido la mayor parte , se retirò , viendo no resultaba el efecto correspondiente à su deseo , sin que bolyesse à continuarla, ni el Juez le precissasse à ello, solo D. Francisco repitiò sus quexas; pero como los oïdos de la Justicia tenian el embarazo de su passion enemiga , eran los clamores de Don Francisco dados en el desierto de su desgracia, y assi, nadie los oïa. Demàs de esto, era solo , y los enemigos muchos ; y assi no es de admirar , que no se le atienda , quando el mismo Dios dize al cap. 4. del *Eccles. Væ soli*, *quia si ceciderit, non habet sublevantem se!*

74 Este es el hecho claro , pues mas lo es la justicia que assiste à Don Francisco para su quexa , y prueba contra dicho Juez para su atropellamiento. Y si no, discurrase sobre lo que aquel pretende , y este ejecuta ; solicita Don Francisco , que se cobren dichos debitos para asegurar su residencia , cumpliendo con la orden del Consejo ; y el Juez , que debe mandarlo por precisa obligacion de su oficio , no solo se escusa , si , que haziendose parte en el juizio, tóma à su cargo la defensa que toca à los deudores , diciendo los tienen satisfechos; la excepcion de paga , ò quita, no puede ignorarse incumbe al deudor vna vez que el acreedor justifique su credito , sin que el que juzga tenga mas intervencion , ni las fuerças de su oficio alcancen otra cosa , que librarle verificada; ò en su defecto condenarle , y apremiarle al pago , como expressamente lo decidé, mandá, y ordenan las *leyes Reales lib. 4. tit. 21.*  
*Recop. 2. ibi: Salvo si dentro de los diez dias mostraren la tal paga, ò excepcion.* Y la tercera, ibi : *Que si los deudores , que deben alguna deuda , alegaren paga , ò otra excepcion , & ibi: Y passados los dichos diez dias , si no probaren en ellos la dicha excepcion.*

Lue-

75 Luego suponiendo lo que los Interessados no  
dizan, ni proponen para defenderse, no puede escu-  
farse de culpa, por la regla general : *Culpa est in misce-  
re se ad rem sibi non pertinentem*, de Reg. ju.

76 Y tampoco de dolo, porque siendo todo lo  
referido de tan notorio derecho, que no es dable lo  
ignore dicho Juez; y si no lo supiera, se podia aplicar  
lo que dice Azeved. leg. 6. tit. 10. lib. 2. Recop. n. 5.  
*Turpe est nobili, & patritio viro, ius in quo versatur  
ignorare.* Luego precisamente executando lo contra-  
rio, está convencido de dolo, y malicia, por lo que  
dice el señor Larrea alleg. 41. num. 24. ibi : *In factis,  
qua non possunt ignari, semper per dolum fuisse commissa  
presumitur*; y por vno, y otro es digno de pena, y  
castigo corespondiente.

77 Mas: Viendo Don Francisco la tibieza de  
dicho Juez, esfuerço de dichas voces, y que al mismo  
tiempo estaba padeciendo en dicha Carcel, pretende,  
e insta sobre dicha comprobacion; él, y los Aliados la  
detienen; aquel clama porque se ponga en justicia;  
los demás huyen de que se llegue à juicio, valiéndose  
de derechos agenos, y que no son de su obligacion el  
deducirlos antes, si punible el alegarlos: luego se co-  
noce su mala intención, se descubre la calumnia de  
su obrar, y se haze clara la ninguna razon que les  
assiste; y que quien camina con la verdad, y procede,  
sin malicia, ni cautela, es Don Francisco.

78 Compruebase todo el discurso con el cap.  
*Nullus, de presump.* ibi : *Nullus dubitat, quod ita iu-  
dicium nocens subterfugit, quemadmodum, ut absolvatur,  
qui est innocens querit. Confiteatur enim de omni-  
bus, qui se subterfugere iudicium dilationibus putat.*  
Menoch. de Præsumpt. lib. 1. præf. 91. per tot. num. 1.  
ibi : *Ille qui de innocentia confidit, non vadit per mendi-*

cata suffragia , sed festinat , vt veritas inquiratur , Et  
num. 2. Quo circà subterfugiens iudicium , aliquando pu-  
nitur , tanquam calumniator.

79 No cessò en esto la obstinada enemiga del Governador , y sus Aliados contra Don Francisco , si , que viendo que por sì ( ya que de otra forma no era possible ) solicitaba dicha cobrança por medio de dos personas de su satisfaccion , à quienes pidiò saliesen à ella , llevando las relaciones juradas , que avia dado el Depositario , para que con ellas reconviniesen à los deudores , que dezia no aver pagado ; y que el que se justificasse tenia satisfecho , le anotassen , y teniendo recibo le recogiesen , dexandole otro de seguridad , para hazerle mas cargo al Depositario , y que lo cumpliesse ; y del que no , lo cobrassen , y pusiesen en poder de vn Mercader , para que con ello se pagasse à quien fuese justo , como todo se executaba . Influyeron à dicho Governador para que mandasse cesar en dicha diligencia , motivando era vna cosa muy escandalosa , y que se daba lugar à que los vezinos pagassen dos veces , y otros fantasticos , y aparentes zelos , dirigidos en sonido verbal à beneficio de los pobres ; y en la substancia aplicados al logro de sus proprios interesses ; que este modo de dissimilar es tan antiguo , que en el mejor Colegio no faltò quien lo practicasse , ad quid perditio hæc , &c.

80 Pero no tuvieron igual respuesta , porque obediente el Governador à sus persuasiones , mandò se suspendiesse dicha cobrança ; y despues nombraron à Don Juan Muñoz , Capitular , para que passasse à dicha comprobacion con Escrivano , y Ministro , como ya queda anotado .

81 Pues hagase reflexion sobre estos dos casos : La pretension de Don Francisco era , que se supiese quien

quién debía; y si las partidas de dichas listas eran ciertas, reconociendo las cartas de pago de los deudores, con el silencio, y quietud de dos personas particulares. Lo mismo ejecuta dicho Don Juan Muñoz; y le manda la Villa, y Gobernador en el orden que le dan; pero esto con la autoridad de Ministro, y Escrivano; y por sí Capitular, y persona pública, que precisamente avia de causar mas nota, y reparo generalmente. Pues qué razon ay para que aquí no se tenga por escandaloso; y en Don Francisco se juzgue por digno de remedio? La respuesta la dà la suma, è infalible Sabiduria en el cap. 7. de San Juan; porque el juzgar las vidas agenes es mas facil, que conocer las proprias; pero sufran los que esto hazen, el trato que su Magestad les dà, y precepto que les pone, ibi: *Hypocrita, eijce primum travem de oculo tuo, Et tunc perficies, ut educas festucam de oculo fratris tui.*

82 Con que de primo ad ultimum queda probado, que la consignación de dichos debitos fue justa, y la debió admitir dicho Juez; y que assí, por no averlo hecho, como dexar de mandar se cobrassen, obró contra justicia, y en agravio de dicho Don Francisco, y debe ser castigado con las penas que señalan los Autores citados.

*Sese de Sind. anu. 23 ubit agit de omisio-  
ne, seu negligentiā iudicis per quā tenetur parti addam.  
na ei interese, facit litem suam, et rali bona de-  
bet puniri, quia tunc dicitur de los sumos sic ait: exem-  
ploratia, si nollet admittere probations, examinatis  
testes aut non audierit partes in iudicio; et has vocat  
dissolutas cum alijs, quas tradit; Itolas tan intermi-  
nos detas que executio deicho juez, vari que hacen pre-  
cisa la practica, Y ejecucion de su doctrina.*

Quar-

## Quarto Fundamento.

**POR NO AVER QUERIDO**  
 dàr traslado de dichos Autos à Don  
 Francisco, aunque los pidiò muchas ve-  
 zes , aviendosele dado à los Capitulan-  
 tes , y tenidolos en su poder mas de cin-  
 co meses ; y despues de este tiempo ad-  
 mitidoles yna Peticion de cargos sin fir-  
 mar de las Partes , y cumplida la Resi-  
 dencia ; y quando se le entregò fue  
 con termino de vn dia , para que se  
 defendiesse,y denegacion de otro,  
 y averse echo todo sin su  
 citacion.

**P**ara comprender la gravedad, y fuerça  
 deste Fundamento,no era necesario sa-  
 ber mas,que los que tiene por todos Derechos la cita-  
 cion de las Partes interessadas en los juizios, por la ra-  
 zon natural que la motiva para la defensa,que siempre  
 se concede,leg.Vt vim,ff. de iust. & iur. con las demás  
 generales. Y en esta consideracion , no solo se funda  
 en natural , y civil Derecho ,si en las Divinas dispo-  
 siciones , Genes. lib. 3. ibi : *Vbi est Adam?* Clement.  
 Pastoralis , §. Cæterum , de re iudic. & etiam si diabo-  
 lus esset iudicandus citari deberet. Ita Scac. de Iudic. lib.  
 cap. 8. num. 7. y cap. 88. num. 2. y es comun resolu-  
 cion.

84 De cuyos principios resulta , que quanto se determina , y juzga sin dicha citacion , contiene el vicio de nulidad notoria , e insanable , si los interessados à quien perjudique no la suplen , porque à otro ninguno , aunque sea la misma ley , poderio Pontificio , ni Regia Magestad , ex plenitudine potestatis , ni en otra forma se concede facultad para privar de ella totalmente , aunque si en la formalidad sean capaces de modificarla , ex text. sin otros muchos. La ley *Defensionis facultas* , Cod. de iur. Fisc. lib. 10. Y la disputa de Salgad. de Ret. 1. part. cap. 2. per tot. Y la del señor Larr. alleg. 107. num. 8. y 9. *Vbi tenet, quod etiam ex plenitudine potestatis, non potest suppleri citatio à principe, vel lege.* Y lo mismo Guaci de Def. 25. part. 2. cap. 3. Y Bobad. lib. 2. cap. 5. num. 36. trata de iniquo al Juez , que condena al ausente , sin oirle , ni llamarle , por ser la citacion de Derecho Natural , y Divino; y lo prueba con muchos textos , assi Divinos , como Civiles , y autoridades classicas.

85 Y assi en fuerça de dicho defecto , no puede causar , ni producir efecto alguno por la regla general , ni estimarse mas que *tanquam res inter alios acta, que alteri obesse non potest* , conforme los principios comunes.

86 Por los mismos motivos es sentada doctrina , que la sentencia que dà el Juez , sin estar instruido , y con conocimiento de la causa , es nula , vt cum pluribus Scac. de Sentent. Et re iudicat. gloss. 3. quest. 2. num. 28. Et gloss. 13. per tot. y dà la razon , num. 2. *Quia cognitio est parens veritatis, Et consequenter iustitiae, cuius gratia inventa est sententia;* y assi para informarse del hecho , que produce la Justicia , es preciso citar , y dár traslado à las Partes de los Autos , para que pongan , y consten en ellos los fundamentos de cada uno , y segun los que fueren aplicarse .

la à quien la tenga , que es el fin de la citacion , vt  
cum Job cap. 7. num. 51. tenet idem Scac. loco citat.  
Job ita : *Nunquid lex nostra iudicat hominem , nisi  
prius audierit , ab ipso , & cognoverit quid faciat ? Quia  
citatio propter cause cognitionem , non ob aliam est.*

in 87 Para que se aya de dàr copia de los Autos al  
reco , son textos expressos la ley 1. §. 1. ff. edend. &  
leg. 1. Cod. eo tit. leg. fin. Cod. de fid. instrument. Scac.  
con los que cita lib. 1. cap. 100. ubi num. 4. pone  
por regla , *quod sit concedenda copia omnium actorum ,  
cum competenti termino.* Y al num. 5. lo amplia: *Non solum  
habere locum in actis , sed etiam in supplicatis , & narra-  
tis Principi , si sint producta ,* por dos razones : La pri-  
mera , por conducir à la defensa , la que tambien si-  
guen para la misma opinion , Marant. de Ord. ju.  
art. 10. num. 53. Assi. in prax. §. 22. cap. 8. y otros.

88 Y la segunda , *quia actus iudicarius censetur  
communis virique parti ,* y lo comprueban Guac. de  
Defens. dic. def. 25. y Salg. de Protect. part. 2. cap. 1.  
num. 60. leg. 3. tit. 5. lib. 4. Recop. & ibi Azeved. verb.

- 89 Y respecto que en puntos de residencia es  
terminante la autoridad de Bobadill. lib. 5. cap. 2.  
num. 26. es inescusabile su expression, ibi : *Y no siendo  
capitulos sobre culpas graves dignas de pena de muerte , ó  
perdimento de miembro , en que convenga examinar los  
testigos en juicio sumario , por la sospecha de la fuga del  
culpado , y soborno de los testigos , mande dàr traslado à la  
Parte , porque con lo que respondiere se ha de recibir el  
juicio à prueba , y en el juicio plenario se hazen de una  
vez las probanzas con menos gastos , y dilacion , encuentro ,  
y molestias de las Partes en traer dos veces à juicio los tes-  
tigos.*

90 Buena era esta doctrina , si procediera el  
Gobernador con el fin que en ella motiva dicho Au-  
tor ; pero como su intencion era de asfijir , y atro-  
pe-

pellar à D. Francisco con mayores sentimientos en su persona, y dilacion en su prision, no se valido de ella, y solo siguiò las reglas que le dictò su propria malicia (que es propia en los hòbres) para el logro de su voluntad, y deseo , porque aquien obra con animo de ofender, su misma inclinacion le descubre caminos para lograrlo, como dixo la *Authent.de Nup. §. Mitiores, in fn.* ibi: *Multæ nanque hominibus viæ ad malitiam sunt.* Y en el *Genes. cap. 6.* ibi : *Videns Deus, quod multa malitia hominum esset in terra.*

91 Y no solo se debe dàr dicho traslado , si, que debe ser con termino competente , y bastante para que las Partes hagan sus defensas , como lo expressò dicho Scac. loc. cit. ibi : *Cum competenti termino.* Y es comun sentir de todos los Autores , y expressamente lo decide la *ley 1. tit; 6. lib. 4. Recopil.* donde se manda , que los terminos que se concedan para las probanças ayan de ser acatada la calidad de la causa , personas , y distancia de los lugares donde se han de hazer las probanças.

92 De que se conoce , que aviendo sido el traslado que se diò à dicho Don Francisco con termino tan limitado , como de vn dia , para defenderse de dichos cargos , se debe estimar por lo mismo que si se lo negasse , segun los generales principios , *parum pro nihilo reputatur ; iunutile pro eo est, ac si non esset*, y otros , en que se fundan los Autores para la decision de diferentes questiones , de que quando lo que se cumple no es en la forma que se manda , ó por invtilidad de la cosa , ó falta de integridad en lo que se debe hazer; *pro nihilo reputatur*, y son textos la *ley Quamvis, ff. de condit. & dem. leg. Si pupillus, §. Si ego vbi Gloss. vers. Si ex contrario, ff. ad leg. fal. leg. Senatus, §. Marcelus, ff. de legat. i. Giurg. ad Consue. cap. 6. gloss. i o. Bobadill. lib. 3. cap. 8. num. 232. Barbos. axiom. 175.* con otros muchos,

Car-

Catley. de Iud. tom. 1. disp. 2. num. 540. Azeved. leg. 9.  
tit. 3. lib. 4. Recopil. num. 8. Escob. de Purit. quest. 13.  
§. 4. num. 78.

94 Y porque siendo la causa en que se contravertia el credito , y honra de vn Ministro de su Magestad , que no solo avia servido por cinco años aquel empleo , y en quien por su inmediacion se conservaban vivas las luzes Regias de la Magestad Suprema , à quien avia substituido , si otros muchos en mas de treinta años que no ha salido de semejantes ocupaciones , mereciendo especiales favores del Consejo ; y lo que mas es de su Magestad , no es dudable su gravedad , y ser en todo ardua , como en punto de las de nobleza lo contemplò Escob. de Purit. & Nob. part. 1. quest. 6. à num. 49. Y assi , debiendose atender estas circunstancias de calidad , causa , y personas , se conoce lo insuficiente de dicho termino ; y que dicho Juez obrò contra dichas leyes con dolo , y malicia , y solo à fin de quitar por este medio à Don Francisco el favorable , y natural remedio de su defensa , faltando à su obligacion ; y en buena *iurisprudentia dolosus dicitur* , *qui non facit, quod facere tenetur.*

95 No se niega que los terminos probatorios son prorrogables , y restringibles al arbitrio del Juez , vt Clement. Sæpè , de Verbor. signific. ibi : *Iudex amputet dilationum materia* ; y la dicha ley 1. tom. 6. lib. 4. Recopil. Pero este arbitrio *debet esse consonum iuri* , & *equitati* , & *habita considerationem ad qualitatem negotij* , vt omnia tradit Valençuel. cons. 92. à num. 106. usque 116. Y si el Governador huviera tenido presente , al tiempo de su determinacion , la doctrina de Rolan. à Vall. cons. 51. lib. 1. num. 1. Oportet iudicem omnia rimare , no incurriera en la sentencia de Guzm. Ver. iud. ver. 24. num. 1. *Decidere per doctrinas generales pauperies est doctoris* ; y conociera , que semejante res-

restriccion no era para este caso , por las circunstancias , y doctrinas que quedan expressadas.

96 Demàs de esto , no puede negarse , que el Juez està obligado à proceder en los juizios con toda igualdad para la administracion de Justicia entre las Partes , por ser regla sentada en Derecho , *quod actori non debet licere , quod reo non permittitur , leg. fin. Cod. de procur. leg. Non debet actori , ff. de reg. iur. cap. Non licet , de reg. iur. Salgad. de Protect. part. 2. cap. I. numer. 105. Carlev. de Iudic. tit. 2. disp. 8. num. 17.* Y que en caso necesario siempre la causa del reo es mas atendida que la del Actor , por lo que tiene ; vna, de odiosa ; y otra, de favorable , y piadosa; en cuya atencion se amplia tanto , quanto aquella se restringue , cap. *Odia , de regul. iur.*

97 Pues contemplese la vuniformidad que se observò en este , y se harà clara la prueba del afecto con que procedia el Juez con los enemigos del reo , y declarada passion contra este. Desde el dia 13. de Noviembre de 718. hasta 31. de Março de 719. en que pusieron la peticion de cargos , consta tuvieron los Autos en su poder para fomentarlos , sin que en todo este tiempo pudiesse conseguir se le diese traslado , aunque lo pidio diferentes veces ; y quando llegò la ocasion de que se le entregassen , fue con solo vn dia de termino , para que en él satisfaciese lo que ellos en quatro meses y medio avian discurrido. La disparidad es tan conocida , que fuera ocioso el detenerse à manifestarla ; y assi , se convence lo injusto de dicho Auto. Y que ponerle fue solo à fin de quitar sus defensas à Don Francisco , tomando por pretexto para este , y otros muchos excessos , que ejecutaron , el fingido zelo de justicia : circunstancia , que constituye el mayor delito , Matec. *de Re crimin. controv. 4. num. 4.*

Piez. 11.  
Fol. 20. à  
26. y 45.  
à 46.8. à  
9.16.à18

Q1  
98 Otra especie , no menos punible , y malicio-  
sa en dicho Juez , contiene dicho fundamento ; y es ,  
aver apreciado , y mandado se pusiese en los Autos  
dicha petencion , sin venir firmada de las Partes , que  
la presentan , si solo vna media firma , que dize : Lic.  
Navarro , al parecer del Abogado que la dispuso.

99 No es dudable que ay muchas cosas , que  
aunque no se decidan por especifica resolucion en el  
Derecho , lo estan por generica determinacion com-  
prehendida en la razon de otras , que se hallen decla-  
radas ; porque como esta sea el espiritu que vivica la  
ley , quanto en ella se incluye , estotra determina,  
*leg. Cum ratio , ff. de honor. dam. leg. Fideicomissa,*  
*§. Haec verba , ff. de leg. 3. §. Item si quis stipulant. inst.*  
*de action. leg. Illud , Cod. de Sac. Eccles. Castill. de Soto*  
*Mayor lib. 5. part. 2. cap. 169. per tot. y esto , no por*  
*virtual extension , si formal comprehension , Barbos.*  
*axiom. 197. num. 7. Escob. de Purit. Et nobi. 2. part.*  
*quæst. 1. in Summa , gloss. 1.*

100 Otras estan resueltas por el continuado es-  
tilo de practicarse , como quiera que esta , no solo  
tiene iguales fuerças que la ley , si , que suele suje-  
tar , y vencer sus determinaciones , *Afflict. decis. 79.*  
*num. 135. Bobadill. con muchos , lib. 2. cap. 10. nu-*  
*mer. 49. pax impra. ini. à num. 4. Vbi agit de viribus*  
*stili tam ad ordine quam decisionem litum , Et quod Iudex*  
*tenetur , illum observare , Et potest , vt ius allegari , quia*  
*illud facit , Et ubi de esset lex stilos succedit. Et num. 6.*  
*Et per stylum non semel legibus derogatur. Et num. 10.*  
*ibi : Usque adeò quod Iudex contra cum decernens , suam*  
*litem facit. Y Bobadill. añade : Que serán castigados por*  
*ello , si no lo hazen , sin que les escuse la ignorancia.*

101 Sentados estos principios , y para lo que to-  
ca al primero , es suficientissimo exemplar para el  
argumento à rationis puritate el de los contratos , en  
quan-

quanto los instrumentos que las Partes otorgan en favor vnas de otras , que aunque por antiguo Derecho no era necessario las firmassen, por el Real, y moderno se ha establecido por solemnidad substancial, taliter , que el defecto de firmarlas los que las otorgan sabiendo , ó por el que no vn testigo , aunque lo pactado subsista , ellos se anulan , y el Escrivano ante quien passan incurre en pena de privacion de oficio , y sin habilidad en adelante para otro , ademas del interès de las partes , leg. 13. tit. 25. lib. 4. Recop. & ibi Azeved. vers. Sea en si ninguna. Y vers. Firmen , num. 41. 57. y 58.

102 La razon que motivò esta solemnidad la trae expresamente Scac. de Iud. lib. 2. cap. 11. numer. 112. in fin. Item subscriptio partium est inventa , ne contenta in scriptura possint negari , Et ut ad impleantur; cuyo resguardo , no solo debe asegurarse en los juicios , y pedimentos , que en ellos presentan las Partes ( y mas los criminales ) para que los firmen , si , que militan mas efficaces razones para que no se les admita sin subscrivirlos.

103 La prueba es clara , en los contratos no se trata mas que afiançar la prueba , y cumplimiento de vnos civiles intereses , que son menos estimables que el credito, quis ut vulgariter dicitur melius est non men bonum , quam divitiae multæ. Y en el Eccles. lib. 7. num. 2. citado por Escob. dict. tract. de Pur. §. 2. in p̄m melius est nomen bonum , quam vnguenta prætiosa, Et dies mortis , Et nativitatis. En los juicios , ( Et principaliter los criminales ) no solo se substancia sobre pecuniarias utilidades , y corporales penas , si puntos de la honra , que es mas preciosa que la vida , como queda probado con el dicho de San Pablo , y lo acreditan las leyes 4. 6. y fin. tit. 13. part. 2. y ley 1. tit. 14. ea. p. y la 4. tit. 5. part. 1. en que se prueba , que la he-

herida de la honra es insanable , y mata continuamente ; y assi es mas perjudicial , que la misma muerte.

104 Luego arguyendo , no à paritate , si maiori-  
tate rationis , que en Derecho es valido , y eficaz ar-  
gumento , Barbos. loc. commun. loc. 68. y los vulgares  
fundamentos ; assi como en los contratos deben las  
Partes contrayentes firmar los instrumentos que otor-  
gan , para prueba , y cumplimiento de lo que se obli-  
gan , pariformiter ; y con mayor rigor deben los Cri-  
minalistas Litigantes subscrivir los libelos que presen-  
tan , para que en todo tiempo conste , y se sepa  
de la injuria de que se quexaron , y los reos el delito  
que cometieron. Además , que tambien es valido el  
argumento de *contractibus ad iudicia* , Et è converso ,  
*leg. Si quis servum , leg. Si quis cum filio , ff. de pecun.*  
*leg. Omnem. Et ibi Gloss. vers. Contractus , ff. de iudic.*  
*Gutierri. de Iuram. confirm. part. 1. cap. 1. num. 35.*  
Barbos. loc. com. loc. 26. num. 1. Et 57. num. 1. Y assi ,  
por la equiparacion que de vno à otro haze el Dere-  
cho , es en terminos la regla , que por general doctri-  
na està decidida : *Quod quando duo casus in iure æquipa-*  
*rantur dispositum in uno censemur dispositum in alio* ,  
*leg. 1. ff. de legat. 1. leg. Gallus , §. Et quid si tantum* ,  
*ff. de lib. Et posthum. cap. Postquam , §. fin. cap. Quam-*  
*quam , cap. Quamvis , de elect. 6. Barbos. axiom. 14.*  
*vbi num. 3. Extendit etiam in pœnalibus exorbitantibus* ,  
*Et correctorij.*

105 Ulta desto , no firmando las Partes los libe-  
los , claudicaràn los juizios , pues faltará en ellos vna  
de las que deben intervenir por substancial circunstan-  
cia para su formacion ; ó à lo menos en este pudiera  
suceder presentandose dicho pedimento en nombre  
de los referidos Capitulares , siendo dable huviesse sido  
( como en realidad lo fue ) sin su consentimiento ; y  
que negandolo ellos , y no teniendo forma de justifi-  
car-

carlo , quedaria Don Francisco con la nota de capitulado , gastado en su defensa , y sin recurso à quien repetir la satisfacion de su injuria , que son , demas de otros , los motivos en que fuda su doctrina , Carl. de Iud. tit. 2. disp. 4. n. 27. para que el que agit in iudicio nomine alieno tanquam procurator , vel tutor alterius debeat suam personam legitimare in climine litis , & non in progressu .

106 De cuya doctrina , y las demas autoridades , que cita , y sigue dicho Carleval , se reconoce , que aunque viniera firmado dicho pedimento de dichos Capitulares , no debia admitirlo dicho Gobernador , interim que no exhibiesen la comission , en que fundaban su accion en nombre , y beneficio del Comun , y por quien suponian litigaban ; y esto , sin que fuese necesario que dicho D. Francisco lo pidiese , pues la excepcion tua non interest , el noble oficio judicial es bastante para oponerla , leg. Licet , C. de proc. Guzm. de Eric. quest. 25. n. 142. Parej. de Æd. tit. 6. resol. 7. à num. 71.

107 Con que por este medio queda probado , que en los pedimentos que presentan las Partes en los juzgios , es solemnidad precisa la subscripcion del que habla en ellos ; ó à lo menos , no sabiendo escribir de su Procurador en su nombre , para excusar malicias , y fraudes que pueden originarse , que la razon que tuvo para que firmassen los instrumentos en los contratos .

108 El segundo modo de estar decididas las dificultades para el punto de justicia , es por el practico estilo de usar de ellas ; pues como dicen los Autores citados : *Vbi lex deficit stilus succedit* ; y Gutierrez. lib. 3. quest. 15. num. 43. & quest. 16. à num. 71. *Tenet* , *quod ea , que praxi , & usu sunt recepta , non facili sunt mutanda , sed omnino custodienda , & ex lex , leg. 1. Cod. quæ sit long. consuet. leg. fin. Cod. de iniur. ibi : Sed in cæteris mos iudiciorum , qui ac tenus obtinuit intactus in posterum servetur , leg. Non Imperator , 38. ff. de legit. Valenc. conf. 79. n. 87. & seqq. Solorz. de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 21. n. 24.*

109 Es lugar clarissimo el de Bobadill. *dict. lib. 2. cap.*  
10. num. 49. con el qual queda decidida la proposicion,  
y probada la obligacion que tienen los Jueces de juz-  
gar, segun los estilos, y costumbres de los Lugares don-  
de residen, y pena en que incurren por innovarlas.

110 Ibi : Y assi como los Jueces estan obligados  
à saber las leyes , y juzgar por ellas , lo estan tambien  
à saber las costumbres publicas , y notorias de la Ciud-  
ad , y Provincia que govierna , y juzgar por ellas ;  
pues no solo se les concede el ejercicio de lo que dis-  
ponen las leyes , sino tambien lo introducido por las  
costumbres ; y por lo contrario haran de pleyto age-  
no suyo proprio , y deberan ser punidos en Residen-  
cia , sin que la ignorancia de la costumbre , si es escrita,  
vsada , ò notoria , les escuse ; y que *facit litem suam*,  
es tambien sentir de Paz , vbi supra.

111 Luego siendo inconclusa practica , vsada,  
publica , y notoriamente , no solo en aquella Audien-  
cia , y todo el Reyno , si en general observancia por  
todos los Tribunales , que las Partes firmen , sabiendo  
escribir , los pedimentos que judicialmente presentan ;  
y quando no saben , el Escrivano certifica al pie aver-  
le requerido con él , para que lo presente ante el Juez ;  
no pudo ignorar el defecto de dicha circunstancia , y  
sin ella no debio admitir dicho pedimento , si repeler-  
le ; y no aviendolo hecho , no solo se le debe castigar  
*quia fecit litem suam* con las penas correspondientes  
à la notoria injusticia que ejecutò , segun dichos Au-  
tores , si al dolo con que fue visto hazerlo , *qui dolum*  
*semper presumitur in eo* , *qui facit quod non potuit igno-*  
*rare* , vt tradit Larr. *alleg. 91. num. 24.*

112 Y no solo esta malicia se conoce en dicho  
Juez , si en el Abogado , que firmò , y Escrivano , que  
presentò dicho escrito ; y el argumento es claro ; las  
Partes no le firmaron , ò porque se hizo sin su noticia ,  
ò porque despues de hecho no quisieron entrar en di-

cha capitulacion; con que tampoco es dable se allanassen à tomar dicho pedimento para entregarle à dicho Escrivano , à fin de que le presentasse en justicia : el Abogado està probado por su firma que le hizo ; luego precisamente fue quien le entregò , ò al Juez para que le diesse al Escrivano , ò à este para que le leyesse al Juez; y assi, no pudiendo hacerlo el Abogado , sin que las Partes lo consintiesen , ni el Juez oírlo , ni el Escrivano presentarla sin que la firmassen , fue liga, monopodio , y confederacion de los tres \* y como Autores de la falsoedad , y suposicion de dicho escrito deben ser castigados cõ las penas de injuria dolosa, que hizieron à dicho D. Francisco , assi en esto, como en todo lo demás que contiene dicho quarto Fundamento; pues como queda probado 1. Fund.in casibus probatio- nis difficultis satis est, ut præsumptivè constet de delicto.

\*cum non possit  
mī eo facere velle  
ad eos insolitam  
culosam, et con-  
sociationem  
gīs servitium.  
In casu simile  
larr: alleg: 66: n°

## Quinto Fundamento.

POR AVER SUPUESTO AL CONSEJO EN las Consultas que hizo el Gobernador ; vna el dia 28. de Noviembre de 718. pidiendo prorrogacion de termino para la Residencia; y otra de 31. de Julio de 719. al tiempo de remitir los Autos de dicha Residencia, dando por motivo en ambas aver estado ocupado en tomar las cuentas de Proprios, Posito, arbitrios, y penas de Camara, y gastos de Justicia , por no averse tomado antes, y seguir las Demandas que se avian puesto à D. Francisco , y querellas al Alguacil Mayor; y los Capitulares, que tenia en su poder diferentes cantidades de caudales publicos, y de la Real hacienda, que avia manejado.

**Y**A queda comprobado con las mismas cuentas , y serie de los Autos , que solo las de Proprios , y vnas de arbitrios fueron las que

que tomò dicho Governador en el tiempo de dicha Residencia , porque las demás las tenia tomadas en el suyo Don Francisco , y que tampoco huvo Demandas de las que tocan al juizio de Residencia para poder embarazar su curso ; pues aunque se le pusieron algunas por creditos que le pidieron , estas no se comprehenden en las que habla la ley Real; y porenso , concluso el Sindicato , se continúan por los terminos ordinarios , y en instancia correspondiente.

114 Tampoco huvo querellas contra el Alguacil Mayor ; y si algunas se pusieron , ó intentaron poner , no faltò quien las aquietasse , y el Governador no se negò à ello ; los motivos no se ignoran , aunque él imagina que no se saben ; pero es Divina sentencia , *nihil occultum , quod non reveletur ; nihil opportum , quod non sciatur.*

115 Y estando tan clara dicha suposicion , y falsedad de dichos expressados motivos , se haze tambien manifiesta la calumnia , y mala feè con que procedia dicho Juez , y que su ánimo no era otro , que dilatar el juizio de la Residencia , para que pendiente ella fuesen tambien mayores las molestias , pesadumbres , y trabajos del Residienciado , y los contrarios esforçasen sus malicias , y calumnias ; lo que no solo à los Juezes es prohibido , si , que lo contrario se les encarga , y que sean diligentes , y cuidadosos en que se fenezcan , y acaben las causas de los presos , vt tener Bobadill. lib. 3. cap. 15. num. 81. tanto por piadoso beneficio de estos , y principalmente los Juezes , *dum sindicantur , quia positi sunt tanquam signum ad sagitas ;* *Et multas insidias patiuntur , vt dicitur cap. Qualiter ,* *Et quando , el segundo , de Accus.* como de las mismas Republicas donde los ay , por el perjuizio que en ellas origina la retardacion de los pleytos ; pues como dixo Cicer. tract. de Legib. lib. 1. *Quia eius salus litium multitudo maximo opere leditur.*

116 Petò contra con tal desenfreno el encono de dicho Juez , y sus Aliados , que sin premeditar el delito grave que cometian , por solo el hecho de faltar à la verdad , siendo tan odiosa la mentira , *quod ipsa natura eam abhorret* , vt Filos. ethico . 4. si , que aumentando su criminalidad , y discurriendo ser el medio mejor de lograr su vengança , passaron à fingir estas falsas noticias en la suprema consideracion del Consejo , para que probocado con ellas , è irritado contra D. Francisco , suspendiesse qualquiera favorable resolucion ; y aterrado à vista de las contrarias desesperasse lograr su justicia , por el horror que causa en el Subdito la indignacion del Soberano , vt habetur cap. 20. Prov. ibi: *Sicut rugitus leonis, ita, & terror Regis* (y añade) qui provocat eum , peccat in animam suam.

117 Es tan detestable el delito de mentir , que no solo ofende à la persona à quien se le propone , si , que diminuye , aun para la verdad , el credito , y fee de quien la dice ; y por esto es proverbio comun : *Mendaces faciunt , ut nec dicentes vera credantur* ; y tanto mas se haze punible , quanto es mayor la dignidad de à quien con ella se persuade , y especie de lo que se influye , y persona contra quien se dirige ; y por esta consideracion se tiene en Derecho por especie de sacrilegio , *falsa principi proponere*.

118 En las Reales determinaciones son textos expressos los que mandan : *Que el Pueblo debe siempre dezir palabras verdaderas al Rey* ; è el que le dixeret mentira à sabiendas contra otro , porque hiciesse de prenderle , o fazerle mal en el cuerpo , assi como de muerte , ñ de lesion , debe aver en el juizio tal pena , qual fiziera llevar al otro , por la mentira que dixo ; y lo mismo , si le hizo perder algo de lo suyo , tan mueble , como raiz , leg. 2. tit. 6. part. 2. & leg. 5. tit. 13. part. 7. à que es concordante el cap. *Si-  
c ut dignum , §. Qui vero , de homic. y otros , text. comm.*

119 Pues contemplense las circunstancias del hecho propuesto, y se hallarán arregladas à ellas las resoluciones de dichas leyes para la ejecucion de sus penas en dicho Governador, y delatores. Lo primero que capitulan en la noticia del Consejo, es la ocultacion, que suponen ha hecho Don Francisco de sus mejores efectos, para no pagar lo que debe; este, como queda probado, es delito, que equivale à ladrón publico. Lo segundo, que los creditos que ofrece para asegurar la Residencia, dandolos por ciertos, y verdaderos, son fantasticos, y que nada se le debe; esto, demás de opinarle de falso, es tratarle de mentiroso, y entredador, lo qual es tambien delito de bastante gravedad. Lo tercero, averse mezclado en caudales publicos, y de la Real hacienda, y retener partes considerables, con fraude de rios, y otros efectos, como lo suponen en los temores, que dizan tienen de pagar alcances, que avrán de resultar, y cargos, que se le ayan de hacer en la Residencia; y así es calidad agravante para el delito de la ocultacion de bienes, respecto de la que se le comunica, tanto por el prohibido manejo, como lo privilegiado de los dueños de dichos caudales à quienes se defrauda.

120 Lo que pretendieron fue, atropellar el credito de Don Francisco, divulgando tan infamatorias vozes, que en lugar de su propio nombre corria en comun inteligencia (y el Governador le explicaba) con el de gran ladrón, que tenia usurpados tyrannicamente dichos caudales, quitarle la honra, y acabar con su vida, y poco caudal que tenia, à fuerça de sus escandalosas proposiciones, y que hazian gustoso, y suave eco en los oídos de quien las escuchaba, por ir disfraçada su venenosa malicia con la triaca dulce del bien comun, y beneficio de los pobres; que es muy antiguo estilo en las malas intenciones valerse de

vir-

virtudes aparentes para lograr venganzas infernales, mostrandose como dice S. Matheo, c.7. *in vestimentis ovium lupi rapaces*, para engañar con el sonido de sus palabras lo oculto , y escondido de sus deprabadas malicias , vt etiam dixit Ecech. cap. 13. ibi : *Deceperrunt populum meum Prophetæ dicentes pax , pax , & non est pax.*

124 Esto mismo executaban dicho Governador, y sus Aliados , assi en dichas consultas, como lo demás que hicieron contra Don Francisco , fomentaban delitos contra él para mas estrecharle, y oprimirle , pa-liandolos para que fuesen aplaudidos con el zelo virtuoso de la caridad , y general interés , y valiéndose, para executar sus encones, del poderio , y mando de la Justicia , y que fuese capa de iniquidades ; cometiendo en esto otro no menor delito , como quiera que ( segun los principios de Derecho ) al Juez nunca le es permitido ofender à nadie, tomando para ello el asylo , y pretexto de su jurisdiccion, vt praeter Mathe. de Re crim. loco citat. est ex expresso sole , nec Magistratus , 32. ff. de in iur. Y la ley 16. tit. 10. part. 7. & tenet Peregr. conf. 87. num. 28. Giur. conf. 38. num. 10. ibi : *Magistratus si quid officij fidutia iniuriosa egerit, iniuriarum tenetur actione;* y la razon la pone la ley Me-minerint , 6. Cod. vnd. vi, ibi : *Ne iniuriarum nascatur occasio , unde iura nascentur.*

125 Parece que con lo referido queda bastante-mente probado , no solo el doloso obrar de dicho Juez , y parciales suyos , y clara enemiga , que han tenido con dicho Don Francisco , si los conocidos agravios , y manifiestas injusticias que se le han hecho en su credito , y caudal , con la scandalosa, y dilatada prision de nueve meses , sin mas justifica-cion , que el tolle , tolle de sus emulos , y subordina-da voluntad de dicho Juez, à los preceptos de los que *temta*  
por

por el *non eris amicus Cesaris*, con que dize le amenacaron, quando le baxò de la sala de presentados, y le puso en compaňia de los demás presos, sin que fuese necesario, para que se les oyesse por poderosos, mas de que hablaffen, aunque fuese sin razon, lo que propusieron, quando à Don Francisco, no solo no se atiende, pero ni se le conoce, siendo de justicia lo que pide, por considerarle pobre, y sin quien le favorezca; que es muy antiguo no tocar la suerte del alivio à quien no tiene hombre que dé la mano del valimiento, y que todos callen, y escuchen al rico; y al pobre, que no tiene medios de contribuir, no se le oyga, si, que desconociendole contra su propria verdad se le oprime, como lo dixò el cap. 13. del Ecclesiastes, num. 28. ibi: *Dives locutus est, & omnes tacuerunt, & verbum illius usque ad nubes perducunt; pauper locutus est, & dicunt quis est hic?* Y el cap. Pauper. cau. 1. quest. 13. ibi: *Pauper dum non habet, quod offerat, non solum audiri contemnitur, sed etiam contra veritatem opprimitur.*

126 Pues si Dios à Juezes semejantes les castiga, haciendolos reos de sus iniquidades, vt dicit Isaì. c. 20. ibi: *Clamat pauper impatiens, malus Iudex, eum non exaudit vociferatur, & non est, qui iudicet, pauperes despiciatis, & divites moratis, & miseri, qui indicatis vos metipos, & facti estis Iudices, excogitationum iniquitatum.* Y en las disposiciones Civiles, y Canonicas se les condena à los que con falsedad capitulan, en las penas de su calumnia, leg. Non ignoret, Cod. de fruct. & lit. expens. ibi: *Vel relata non probaberit pro calunnia, quidem pœnam suam legibus constitutam, cap. 2. de calumniat.* & notatur cap. 1. de elect. in 6. delatand. leg. 1. Cod. de accusat. ibi: *Cum calumniantis ad vindictam poscat similitudo supplicij.* Y por las leyes de Partida, que quedan citadas, demás de otras penas, se les impone la de

satisfacer los perjuicios causados con sus falsos informes.

*Vinque lo pidan el calumniado: Largalle tonirr*

121 Siendo tan graves los que se han seguido, y occasionado à Don Francisco, no solo en su honra, y credito, que tenia grangeado à costa de mas de treinta años de servicios à su Magestad en repetidos empleos que se le han conferido, y diligencias que se le han encomenado por el Consejo; y con tanta aprobacion en todas, que ha merecido no solo la atencion para las Consultas, si el soberano favor de especial encargo de su Magestad à Don Joseph Grimaldo su Secretario del Despacho Universal, para que en su Real nombre le diesse gracias por lo que avia executado en la remesa de gente, que hizo al Sitio de Aranjuez à la oposicion de los Enemigos; y que tambien se las diesse el Consejo por lo que defendio la Real jurisdicion en la Villa de Caravaca, en la solemnissima Fiesta de la Santissima Cruz, con el Vicario Eclesiastico del Obispo de la Ciudad de Murcia; siendo aquel lance motivo unico para que su Magestad no solo recuperasse la que tenia perdida, si, que la Dignidad (à lo menos por aora) aya abandonado la suya, como es notorio, y consta en su defensa.

122 Si en su corto caudal, respecto que despues de aver vendido hasta la ropa de la cama, y vestidos de su muger por lo que querian darle, llegò à pedir limosna para poder mantenerse, como lo tiene probado en dicha defensa; siendo preciso que à vista de estado tan misero no solo le faltassen algunos (como lo fizieron) al justo respeto que se le debia, si, que passando los terminos de despreciable, llegasse à tocar la extremidad acreditarse de ridiculo, pues como dixo Juven. en el lib. satir. vers. 462. ibi: *Nihil habet paupertas durius in se, quam quod homines ridiculos facit.*

123 Es inescusable la execucion de dichas penas,

N

pues

Cartas del  
Marquès  
de Andia;  
siendo del  
Cósejo de  
Ordenes,  
y de Don  
Joseph Gri  
maldo.

P.8.F.28.

P.8.F.45.  
48.51. y  
58. pre-  
gunta 16.

Dicha Pie-  
za 8.F.33  
38.46.49  
51. y 58.

pues à este fin la Divina Providencia ha dexado abiertas tantas partes por donde respire la verdad , y se aclare la justicia , oyendò à Don Francisco , quando en medio de la resignacion que siempre tuvo con la Divina voluntad , podia dezir con San Basilio epist.82. *Palpitabat enim mihi cor , lingua destituebat , deinde parum aberat , quin odium erga humanum genus exorbitarem.* Y Job cap. 1. 2. 3. y 17. *Cogitationes meæ dissipatae sunt , torquentes cor meum noctem verterunt in diem;* se bolvia à Dios , y le clamaba con Isaías al cap. 38. *Domine vim patior , responde pro me , quid dicam ?* Y en esta confiança , y la que le asegura la integridad de vn Tribunal tan recto , como el Consejo , donde se ha de ver esta causa , aviendolo assi dispuesto la altissima Providencia para que no tema à sus enemigos , y se asegure el vencimiento , valiendose de lo que dice el Profeta Jeremias cap.1. *Ne formides à facie eorum , nec enim timorem te faciat vultus eorum , ego quippe in civitatem munitam dedi te hodie.* Et ibi : *Et valabunt adversum te , & non prevalebunt , quia egotecum sum (ait Dominus) ut liberem te.*

127 En cuya verdadera suposicion seguríssimamente se promete , que à vista de tan manifiestos agravios , como se le han hecho , despues de las tinieblas del padecer , ha de llegar el dia claro del consuelo , como dezia el Santo Job dict. cap. 1. ibi : *Et rursus post tenebras spero lucem;* y que demàs de resarcir su credito , ha de conseguir el premio de sus servicios , y reintegracion de su caudal , y satisfacion de sus emulos en grado correspondiente à sus calumnias , y tan publico castigo , como ha sido los atropellamientos . Que siendo necesario , assi lo pide , y confia se le conceda , corrigiendo siempre Don Francisco su dictamen al mejor sentir , conociendo su cortedad . Y que la passion de causa propria *excusat oculos , & perver-*

*tit sensus, cap. Quatuor, rr. quæst. 3. y lo primero, lo sujeta à la correccion de nuestra Santa Madre Iglesia Catolica. Madrid , y Mayo 14. de 1720.*

*Lic. Don Francisco Antonio  
Abad.*

in Léonard de Quesnoy, 11. d'Avy. 3. A. lo binemto, 10  
Julie et la collection de l'abbé Gauvin. Mme le Roi  
Catholique. Mémoires à Méro 14. qd 1250.

Ms. D. 20. B. 1. folio 1 verso

ANNA